

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 29 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA N.I.T Nro. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	VENANCIO ENRIQUE SERRANO MARRIAGA C.C 12.625.414 LEIBIS MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C 26.850.306 ADELA ALIVINA ECHEVERRIA SERRANO C.C 57.414.704
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00435-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos embargables que devenguen los demandados como docentes adscritos las Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, Municipal de Ciénaga y Distrital de Santa Marta.

Se limita el embargo a la suma de \$ 135.124.522,905

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITE a las siguientes entidades el oficio para la efectividad de las medidas cautelares

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA O FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL
- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
- LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 29 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903937-0
DEMANDADO(S):	MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO CC. 85459421
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00438-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$88.470.236), por el saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 481-85459421, exigible desde el 11/01/21.
- DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (17.935.643) por intereses remuneratorios liquidados hasta el 31/05/22.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 29 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903937-0
DEMANDADO(S):	MIGUEL AUGUSTO SALAZAR BARRANCO CC. 85459421
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00438-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener, AUGUSTO SALAZAR BARRANCO con CC. 85459421, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, ITAÚ COPBANCA, CAJA SOCIAL. BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS.

Se limita el embargo a la suma de \$159.608.818

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 29 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA FEBOR NIT N° 8.600.076.477
DEMANDADO(S):	LOURDES CARIDAD DE LA HOZ RESTREPO. C.C. Nro. 32.688.435
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00441-00

Sería del caso entrar a decidir sobre la viabilidad del mandamiento de pago, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado de afiliación de la demandada a la cooperativa.
- No se especifican las cuotas sobre las cuales se están reclamando los intereses de plazo, en cada uno de los pagarés que se pretende ejecutar.
- El poder aportado no reúne los requisitos de ley para tenerlo por válidamente conferido mediante mensaje de datos, pues si bien se aporta una trazabilidad de correo electrónico, no es posible verificar el contenido de los documentos adjuntos al mismo a efectos de verificar que correspondan al poder.

Se **OTORGA** a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que subsane las falencias so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 29 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	ROYAL PRETOLEUM CORPORATION C.I. S.A.S.
DEMANDADO(S):	LUBRIFICANTES Y COMBUSTIBLES BRASILEIROS S.A.S. JORGE ALBERTO ECHEONA DEL VALLE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00446-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia territorial para dirimir la controversia, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, de la lectura del libelo y la revisión de sus anexos se advierte que la parte demandada no tiene su domicilio en esta ciudad, información que suministra la misma parte accionante al manifestar, tanto en el encabezado de la demanda, como en el acápite de notificaciones y en el poder otorgado, al afirmar que lo es en Bogotá.

En ese orden de ideas, no puede pasarse por alto que el numeral 1° del art. 28 del CGP señala que en aquellos asuntos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandado, factor competencial del que echó mano la apoderada demandante, por lo que se impone atender la regla referida, y, como ya se anunció, el rechazo de la demanda y su remisión hacia los juzgados civiles municipales de Bogotá.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 29 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	EVALMIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ CC. 12.559.631
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00420-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de EVALMIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ y a favor de BANCO POPULAR S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$138.453.546)** por concepto de saldos de capital, insoluto y vencido, contenido en el Pagaré No. **40003860000402**.
- **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$11.498.686)**, por intereses corrientes o de plazo liquidados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 05 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 29 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007738-9
DEMANDADO(S):	EVALMIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ CC. 12.559.631
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00420-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA y BANCO SUDAMERIS, a nivel local.

Se limita el embargo a la suma de \$224.928.348.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 29 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO(S):	MARITZA ESTHER REDONDO VARELA CC. 57.435.635
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00423-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARITZA ESTHER REDONDO VARELA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré Nro. 57435635:

1. Por 1,055.3309 UVR que a la cotización de \$309.7464 para el día 6 de Julio de 2022 equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$326,884.95) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. Por 124.2103 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$38,473.69), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2022.

1.2. Por 160.7670 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$49,797.00), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2022.



1.3. Por 158.5438 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$49,108.37), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2022.

1.4. Por 156.3139 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$48,417.67), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2022.

1.5. Por 154.0775 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$47,724.95), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022.

1.6. Por 151.8342 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$47,030.10), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2022.

1.7. Por 149.5842 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$46,333.17), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 12.38% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.

2. Por 176,004.6691 UVR que a la cotización de \$309.7464 para el día 6 de Julio de 2022 equivalen a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$54,516,812.63), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

3. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 2.38% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 7,332.0583 UVR que a la cotización de \$309.7464 para el día 6 de Julio de 2022 equivalen a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2,271,078.67) y que se discriminan de la siguiente manera, sumas que se actualizarán de conformidad con el



valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 311.3991 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$96,454.75), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2021 al 15 de Enero de 2022.

4.2. Por 1,172.7245 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$363,247.19), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de Enero de 2022 al 15 de Febrero de 2022.

4.3. Por 1,171.6590 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$362,917.16), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022.

4.4. Por 1,170.6082 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$362,591.68), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2022 al 15 de Abril de 2022.

4.5. Por 1,169.5721 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$362,270.75), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022.

4.6. Por 1,168.5509 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$361,954.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.

4.7. Por 1,167.5445 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$361,642.71), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Periodo de causación del 16 de Junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.

5. Por las costas y agencias en derecho.



SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **080-147282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 29 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA - LEASING HABITACIONAL
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO(S):	OSCAR ARMANDO MARTINEZ PONCE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00426-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual nos fue asignada luego de que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA la rechazara por competencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 29 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	ALBA LUZ MOVILLA SABALLET CC. 1.082.873.693
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00430-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ALBA LUZ MOVILLA SABALLET y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$42.574.969)** por concepto saldo de capital contenido en el Pagaré No. **654286385** vencido desde el 01 de julio del 2022.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO M.L. (\$2.634.274)**, por intereses corrientes o de plazo liquidados desde el 5 de enero de 2022 hasta el 1 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

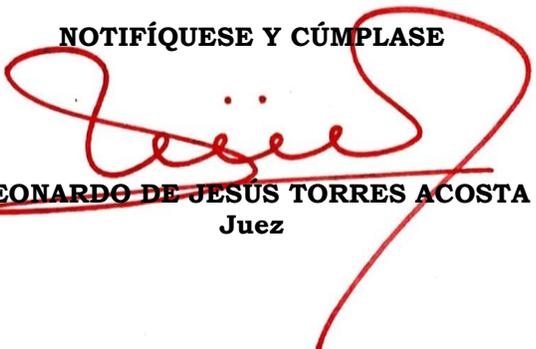
SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DENEGAR la medida de embargo deprecada, por cuanto no se especificó la entidad a la cual debe librarse la orden respectiva, en tanto se limitaron a indicar "Secretaría de Educación", sin especificar si se trata de la distrital o de la departamental, o la de cualquier otro lugar del país.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 29 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG N.I.T Nro 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	ALEXANDER MANUEL GUAL PEREA C.C Nro 12.623.232
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00433-00

Sería del caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque se advierte, al revisar el paginario, que este despacho carece de competencia para tramitar el asunto, al encontrarnos frente a un fuero privativo de competencia.

En efecto, en esta causa, que se presenta como mixta, se persigue la satisfacción de una obligación garantizada con hipoteca constituida sobre un inmueble ubicado en el municipio de Ciénaga, lo que, a voces del numeral 7° del art. 28 del CGP, cuyo tenor literal reza que “**En los procesos en que se ejerciten derechos reales... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**”, y como quiera que la hipoteca es un derecho real de garantía, serán los jueces de Ciénaga los llamados a tramitar la causa.

En tal virtud, se procederá como lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del CGP, por lo que se rechazará la demanda y en su lugar se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ciénaga, Magdalena, para lo de su competencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Ciénaga, Magdalena para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 29 de noviembre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA N.I.T Nro. 891.701.124-6
DEMANDADO(S):	VENANCIO ENRIQUE SERRANO MARRIAGA C.C 12.625.414 LEIBIS MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C 26.850.306 ADELA ALIVINA ECHEVERRIA SERRANO C.C 57.414.704
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00435-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de VENANCIO ENRIQUE SERRANO MARRIAGA, LEIBIS MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, ADELA ALIVINA ECHEVERRIA SERRANO, y a favor de COOEDUMAG, por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 78.097.632)** correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No.143409 con fecha de veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON VEINTE Y SIETE CENTÉSIMAS (\$ 11.985.383,27)**, por los intereses corrientes causados entre el 01/09/2021 al 31/07/2022.
- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ANGIE LORENA RHENALS RUIZ como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez